

# ANUNCIOS OFICIALES

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Día 29 de septiembre de 1941

Cambios de compra y venta de monedas, publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

	Divisas libres		
	Divisas procedentes de exportaciones		Divisas importadas voluntaria y definitivamente
	COMPRA	VENTA	COMPRA
Francos .....	20,50	21,00	23,60
Libras .....	40,50	41,50	46,55
} clearing .....	33,10		43,80
} extraclearing .....			
Dólares .....	10,95	11,22	12,56
Dólares billetes .....	9,85	11,22	11,30
Liras .....	57,60	59,03	»
Francos suizos .....	253,00	259,35	290,95
Reichsmark .....	4,24	4,34	»
Belgas .....	—	—	—
Florines .....	—	—	—
Escudos .....	43,50	44,60	50,00
Peso moneda legal .....	2,53	2,60	2,90
Coronas suecas .....	2,60	2,66	»
Coronas noruegas .....	»	»	»
Coronas danesas clearing .....	2,11	2,16	»

NOTA.—Las divisas no cotizadas de berán remitirse al Instituto Español de Moneda Extranjera en gestión de cobro.

### MINISTERIO DEL EJERCITO

Comisión Mixta para la venta del material Automóvil

Valencia

Venta núm. 36

Esta Comisión pone en venta diecinueve camiones y ochenta y nueve turismos de diversas marcas y tipos, en estado de posible reparación o reconstrucción, admitiéndose ofertas por unidades independientes, y un lote de material automóvil usado, de repuestos y motores.

Las relaciones del material citado se hallan expuestas en los locales de esta Comisión, plaza de Cánovas, número 4, bajos del Hotel Palace de Madrid, y en los de la Delegación de esta Comisión en Levante, Bonrepós (Valencia), donde podrán ser examinadas por el público, como asimismo el material que se encuentra depositado en el Campo de la Diputación de Alicante.

La venta tendrá lugar el día 8 del próximo mes de octubre, a las nueve y media de la mañana, en los locales de la Delegación de esta Comisión, en Bonrepós (Valencia).

Madrid, 25 de septiembre de 1941.

1.768-O

### DELEGACION DE HACIENDA DE BARCELONA

Por «Viuda de José Delmuns», Banquero, con domicilio en la villa de Manlleu, Plaza de los Mártires, núm. 5, se ha denunciado ante esta Delegación de Hacienda, la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores, propiedad de los clientes de dicho Banco, en el que los tenían depositados con anterioridad al 18 de julio de 1936, que a continuación se expresan, a saber:

Deuda Perpetua Interior 4 por 100, emisión 1930.—Don Hipólito Altafaja Torres, un título, serie A, núm. 844.934, por un importe total de 500 pesetas nominales.

Don Hipólito Altafaja Torres y doña Coloma Claveras Dalmáu, indistintamente, cuatro títulos, serie A, números 281.289, 281.290, 281.291 y 735.183, por un importe total de 2.000 pesetas nominales.

Doña María Altafaja Claveras, dos títulos, serie G, números 28.007 y 8, por un importe total de 200 pesetas nominales.

Don Jaime Bosch Puigcorbé y doña Mercedes Bosch Rovira, indistintamente, un título, serie H, núm. 16.922, por un importe total de 200 pesetas nominales.

Doña Rosa Parareda Boix, dos títulos, serie A, números 578.379 y 80, por un importe total de 1.000 pesetas nominales.

La misma, un título, serie H, número 54.987, por un importe total de 200 pesetas nominales.

Don Conrado Serrat Cabanas, cuatro títulos, serie A, números 161.881, 161.882, 161.883 y 161.884, por un importe total de 2.000 pesetas nominales.

Doña Concepción Vergés Cidera, un título, serie B, número 126.294, por un importe de 2.500 pesetas nominales.

Deuda Perpetua Exterior 4 por 100, emisión 1933.—Doña Carmen Gudíol Sala y doña Mercedes Gudíol Sala, indistintamente, seis títulos, serie A, números 10.061, 10.943, 22.407, 87.814, 47.815 y 47.816, por un importe total de 6.000 pesetas nominales.

Deuda Amortizable del Estado 5 por 100, emisión 1927, libre impuestos.—Rdo. Juan Grané Morató, dos títulos, serie B, números 256.095 y 256.096, por un importe total de 5.000 pesetas nominales.

Don Ramón Ila Riera y doña Carmen Riera Llorá, indistintamente, cinco títulos, serie A, números 538.952, 538.953, 538.954, 764.482 y 764.483, por un importe total de 2.500 pesetas nominales.

Don Ramón Molas Torrentgenerós y don José Molas Pagés, indistintamente, dos títulos, serie B, números 213.806 y 242.328, por un importe total de 5.000 pesetas hominales.

Doña Anita Rovira Camps, don Wenceslao y doña Mercedes Bosch Rovira, indistintamente, dos títulos, serie B, números 221.190 y 245.417, por un importe total de 5.000 pesetas nominales.

Doña Dolores Tunéu Vila, doña Josefina Conesa Tunéu, indistintamente, un título, serie A, número 648.417, por un importe total de 500 pesetas nominales.

Deuda Amortizable del Estado 5 por 100, emisión 1929, libre de impuestos. Doña Dolores Bausells Crosas, seis títulos, serie A, números 78.707, 78.708, 78.709, 78.710, 78.711 y 78.712, por un importe total de 3.000 pesetas nominales.

Doña Anita Rovira Camps, don Wenceslao y doña Mercedes Bosch, indistintamente, dos títulos, serie B, números 2.958 y 20.074, por un importe total de 5.000 pesetas nominales.

Don Conrado Serrat Cabanas, un título, serie B, número 208, por un importe total de 2.500 pesetas nominales.

Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado 5 por 100, emisión 1925.—Don Antonio Altafaja Rovira, don Jaime Altafaja Torres y don Hipólito Altafaja Torres, indistintamente, dos títulos, serie B, números 7.179 y 8.834, por

un importe total de 10.000 pesetas nominales.

Doña Dolores Bausells Crosas. 12 títulos, serie A, números 683, 18.466, 18.466, 18.467, 23.244, 38.472, 69.952, 95.060, 95.061, 95.062, 95.063 y 174.157, por un importe total de 6.000 pesetas nominales.

Don Ramón Molas Torrentgenerós y don José Molas Pagés, indistintamente, un título, serie B, número 11.339 por un importe total de 5.000 pesetas nominales.

Doña Montserrat Solerdelcoll y Parés, dos títulos, serie A, números 63.602 y 63.603, por un importe total de 1.000 pesetas nominales.

Doña Josefa Solerdelcoll y Parés, dos títulos, serie A, números 63.604 y 63.605, por un importe total de 1.000 pesetas nominales.

Doña Asunción Solerdelcoll y Parés, dos títulos, serie A, números 147.138 y 147.139, por un importe total de 1.000 pesetas nominales.

Don Conrado Serrat Cabanas, un título, serie B, número 33.462, por un importe total de 5.000 pesetas nominales.

Todos los reseñados títulos con sus correspondientes cupones, a partir del de vencimiento 1.º de enero de 1939. Año de la Victoria, inclusive y siguientes.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Delegación de Hacienda, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941, y Orden de 3 de mayo siguiente, en la inteligencia que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Barcelona, 11 de septiembre de 1941.  
P. el Delegado de Hacienda, Moisés Iglesias.

1.283-O

## DELEGACION DE HACIENDA DE HUELVA

Secretaría de la Junta administrativa  
*Cédula de notificación*

Desconociéndose el actual domicilio de Cristóbal Rodríguez Pérez, que últimamente lo tuvo en calle de Júpiter (pisos de Pinillos, accesoria número 72), de Sevilla, se le hace saber por medio de la presente, que el día dieciocho de los corrientes se celebró Junta administrativa para fallar el expediente número 471/40, en que figura encartado, tomándose por unanimidad el siguiente acuerdo:

1.º Declarar la falta de contrabando.

2.º Autor, Cristóbal Rodríguez Pérez.

3.º Imponer como pena el comiso del tabaco y la multa del duplo de su valor oficial, o sean ciento treinta y seis pesetas con veinte céntimos, cuya cantidad deberá hacer efectivo en plazo de quince días, pues en su defecto se decretaría la prisión subsidiaria de insolvencia establecida en el artículo 27 de la Ley Penal, durante veintisiete días.

4.º Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores; y

5.º Notificar el fallo reglamentariamente.

### Requerimiento

A los efectos del párrafo 2.º del artículo 102 de la Ley de Contrabando, se requiere a usted para que al firmar la presente manifieste a continuación si tiene bienes para hacer efectiva la multa impuesta y presente la relación de ellos en plazo de tercero día, bien entendido que su silencio se considera como declaración negativa, y en el acto y como consecuencia de ello se decretará el arresto citado.

NOTA.—Queda advertido de que contra dicho fallo se puede entablar recurso ante el Tribunal Contencioso-Administrativo provincial que radica en la Audiencia de esta capital en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la notificación.

Huelva, 24 de septiembre de 1941.—  
El Secretario de la Junta, Fernando Álvarez.—V.º B.º: El Delegado-Presidente. Álvarez.

1.447-O

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE VIZCAYA

«Joyería y Platería de Guernica», con domicilio social en Guernica (Vizcaya), desea mejorar sus instalaciones, con la adquisición de una máquina fresadora-copiadora, especial para la construcción de troqueles, de procedencia extranjera, y de las siguientes características:

Cabezal porta-fresas, horizontal, con 12 velocidades de 60 a 1.200 r. p. m.

Carrera horizontal de la mesa, 250 milímetros.

Idem vertical, 295 m/m.

Idem del cabezal fresador, 150 m/m  
Aparato de mediciones micrométricas de tres topes y tres reglas.

Cabezal porta-fresas vertical, con 12 velocidades, de 95 a 1.900 r. p. m.

Aparato de mortajar, con carrera de 0 a 75 m/m

Cabezal divisor, con tres discos de división, de cuatro círculos de punto cada uno.

Aparato de fresar punzones, con división circular matemática de 50 m/m radio.

Aparato de copiar, de varillas aplicables al horizontal y vertical.

Precio aproximado, 47.000 pesetas.

Lo que se hace público, para que tanto los constructores nacionales como los que, por cualquier otra causa, puedan suministrar dicha maquinaria, lo manifiesten, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria de Vizcaya.

Bilbao, 15 de septiembre de 1941.—  
El Ingeniero Jefe, S. Bergareche.  
1.285-X-O

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE VIZCAYA

### Ampliación de industria

Peticionario: Don José María de Mingo y Gómez, con domicilio social en Bilbao, calle de la Concepción, número 11.

Objeto de la ampliación: Construcción de muebles con tubo de latón.

Producción: 2.900 kilogramos mensuales de muebles y camas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma, presenten los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación.

Bilbao, 8 de septiembre de 1941.—  
El Ingeniero Jefe, S. Bergareche.  
1.287-X-O

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE VIZCAYA

### Ampliación de industria

Peticionario: Pilas Secas, S. A., con domicilio social en Bilbao, Alameda de Mazarredo, núm. 55.

Objeto de la ampliación: Aumentar la producción de la fabricación de pilas secas y linternas eléctricas.

Producción anual, 1.450.000 pilas y 150.000 linternas.

Esta industria empleará en la ampliación, maquinaria y materias primas de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos de oposición que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Bilbao, 13 de septiembre de 1941.—  
El Ingeniero Jefe, S. Bergareche.  
1.288-X-O

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE MALAGA

### Nueva industria

Peticionario: Don Félix Gómez Guilmán.

Objeto de la industria: Fabricación de bloques de hormigón.

Producción: 2.000 bloques por día.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, por duplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Avenida de Pries, núm. 3.

Málaga, 13 de septiembre de 1941.—  
El Ingeniero Jefe, Enrique Echagüe.  
1.284-X-O

#### ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Madrid

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja General en 13 de enero de 1936 con los números 323.791 de entrada y 143.421 de registro, correspondiente a un depósito de Perpetua Interior 4 por 100, constituido por don Luis Giróns y Fernández Maquieira, de su propiedad y para garantizar a don Rogelio Machancases para responder del abastecimiento de aguas de los pueblos de Albal Beniparsell, Silla y Sollana (Valencia), subvencionados por la Junta Nacional Central, a disposición de la Junta Nacional contra el paro, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 12 de septiembre de 1941.—  
El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

4.143-X-O

#### COLEGIO NOTARIAL DE BARCELONA

Se hace saber que don José Abizanda Puntas, Notario que fué de este Colegio, con residencia en Borjas Blancas, y anteriormente de Serós, cesó en el cargo por fallecimiento, habiéndose solicitado la devolución de la fianza que tenía constituida para el desempeño del mismo.

Y de conformidad a lo ordenado en el artículo 32 del Reglamento Notarial, se publica el presente anuncio, a fin de que si alguien tuviera que dedu-

cir alguna reclamación, la formule ante la Junta Directiva de dicho Colegio dentro del plazo de un mes, contado desde el día de esta inserción. Barcelona, 22 de septiembre de 1941. El Decano accidental, Ml. Corchón de la Aceña.  
4.144-X-O

## A N U N C I O S PARTICULARES

#### BANCO DE GIJON

Habiéndonos comunicado el extravío de los resguardos de depósito en custodia expedidos por este Banco de Gijón, a nombre de doña Caridad García Grande, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Resguardo número 20.126, comprensivo en pesetas nominales 1.000, en Obligaciones del Ayuntamiento de Gijón, Traída de aguas y saneamiento.

Resguardo número 22.749, comprensivo en pesetas nominales 500, en Obligaciones del Ayuntamiento de Langreo.

Resguardo número 23.164, comprensivo de pesetas nominales 4.000, en Acciones «La Murense».

Resguardo número 27.788, comprensivo de pesetas nominales 600, en Acciones «La Murense».

Resguardo número 27.786, comprensivo de pesetas nominales 1.000, en Obligaciones del Ayuntamiento de Langreo. Gijón, 11 de septiembre de 1941.—El Consejero-Secretario, Higimo Gutiérrez.  
4.019-X-P.      2.ª—29—9—941

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo:

Pleito núm. 16.036, don Andrés Martínez de Azagra, contra Orden expedida por el Ministerio de Educación Nacional en 17 de marzo de 1936, sobre nombramiento de catedrático del Instituto Nacional de segunda Enseñanza «Luis Vives», a don Antonio Linares Herrera.

Lo que en cumplimiento del artículo 35 de la Ley Orgánica de esta ju-

risdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 26 de septiembre de 1941.—  
El Secretario Decano, P. S. (ilegible).  
1.446-A. J.

#### POSITO DE VILLA DEL RIO

Edicto

En el expediente que se instruye por falta de existencia en Caja del Pósito de esta Villa del Río, de la cantidad de seiscientos noventa y seis pesetas con catorce centimos contra el clavero del mismo don Pedro Delgado Cánovas, vecino que fué de esta villa y Alcalde de la misma en el año de 1936, actualmente en ignorado paradero, se ha dictado en el día 15 del pasado mes de enero providencia acordando publicar el presente, en méritos del cual se requiere a referido señor don Pedro Delgado Cánovas para que, en el término de diez días, haga reposición de la cantidad desaparecida de este Pósito en el momento de producirse el Movimiento Nacional, y por valor de seiscientos noventa y seis pesetas catorce céntimos, o alague cuanto a su derecho convenga.

Villa del Río, 1.º de febrero de 1941.  
El Alcalde, M. Porras.

1.290-X-A. J.

#### TRIBUNALES REGIONALES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

VALENCIA

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifica: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 1.668.— Juzgado Instructor de Alicante.—Año 1940.— Señores: Don Eugenio Serrano García.— Don Gil López Ordás.—Don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 7 de abril de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente seguido por el Juzgado Instructor de Alicante, contra Luis Arráez Martínez, de 44 años de edad, casado, industrial, vecino de Teruel, ejecutado,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en el apartado a) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Luis Arráez Martínez, y en su consecuencia le condenamos a la sanción del pago de veinticinco mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Expídanse los

testimonios prevenidos por la Ley.—Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación a los herederos del inculpado, cuyo domicilio se desconoce; se les requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberán cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establezca. Para todo lo cual libro y firmo el presente certificado, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 4 de julio de 1941.—El Secretario, Mariano San José Martí.—Visto bueno: El Presidente suplente (ilegible).  
R. P.—9.174

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifica: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 1.651.—Juzgado Instructor de Valencia número 1.—Expediente número 4.214.—Año 1940.—Señores: Don Eugenio Serrano García.—Don Gil López Ordás.—Don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 7 de abril de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia número 1, contra Ruperto López García, vecino de Quesa, fallecido,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados e), e), f) y l) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Ruperto López García, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de pago de diez mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación a los interesados, cuyo domicilio se desconoce; se les requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del en que se declare firme la sentencia, hagan efectiva la sanción impuesta o formulen la solicitud de pago u ofrezcan

las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberán cumplir lo dispuesto en el mismo, dentro del plazo que en él se establece. Para todo lo cual libro y firmo el presente certificado, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 5 de julio de 1941.—El Secretario, Mariano San José Martí.—Visto bueno: El Presidente suplente (ilegible).

R. P.—9.183

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifica: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 1.685.—Juzgado Instructor de Valencia.—Expediente número 284.—Año 1939.—Señores: Don Eugenio Serrano García.—Don Gil López Ordás.—Don Salvador Montesinos Bonet.—En la ciudad de Valencia, a 18 de abril de 1941.—Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia, contra Luis Cisneros Delgado, de 64 años, casado, Secretario de Sala, natural de Sevilla y vecino de Valencia, ejecutado,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en el apartado a) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Luis Cisneros Delgado, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de pérdida total de bienes.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO al objeto de que sirva de notificación a los interesados. Para todo lo cual libro y firmo el presente certificado, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Valencia, a 5 de julio de 1941.—El Secretario, Mariano San José Martí.—Visto bueno: El Presidente suplente (ilegible).  
R. P.—9.184

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifica: Que en el expediente que se mencionará, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia número 1.642.—Juzgado

Instructor de Valencia, núm. 2.—Expediente número 5.058.—Año 1940.

Sres.: Don Eugenio Serrano García. Don Gil López Ordás.—Don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia a 30 de abril de 1941.

Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia, núm. 2, contra Juan Estellés Salarich, de cuarenta y seis años, casado, médico, vecino de Valencia, huido al extranjero;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política como comprendido en los apartados b), c) y n) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Juan Estellés Salarich, y en su consecuencia le condenamos a sanción de inhabilitación para los cargos que se citan en el artículo 11, durante ocho años, destierro a 250 kilómetros de Valencia y al pago de diez mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, o pronunciamos, mandamos y firmamos.

Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.—Rubricados.»

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce, se le requiere por medio del presente para que, en el plazo de veinte días, siguientes al en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción que le fué impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia a tres de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente suplente, L. Torres.

R. P.—9.142

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifica: Que en el expediente que se mencionará, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia número 1.642.—Juzgado Instructor de Alicante.—Expediente número 4.688.—Año 1940.

Sres.: D. Eugenio Serrano.—D. Gil López Ordás.—D. Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia a 7 de abril de 1941.

Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Alicante contra Vicente Sempere Bernabéu, Oficial de Prisiones, vecino de Onil, huido al extranjero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados d), i), j) y k), del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Vicente Sempere Bernabéu, y en su consecuencia le condenamos a la sanción de inhabilitación por quince años, para ejercer cargos, según determina el artículo 11, extrañamiento durante quince años y la pérdida total de bienes.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.—Eugenio Serrano García.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.—Rubricados.»

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; para todo lo cual libro y firmo el presente en Valencia a tres de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Mariano San José.—Visto bueno: El Presidente suplente, L. Torres.

R. P.—9.144

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifica: Que en el expediente que se mencionará, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia número 1.649.—Juzgado Instructor de Alicante. — Expediente número 3.969.—Año 1940.

Sres.: D. Eugenio Serrano García.—D. Gil López Ordás.—D. Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia a 7 de abril de 1941.

Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Alicante contra don José Escudero Bernícola, casado, Abogado, natural de Orihuela, en ignorado paradero;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados c), d), e), i), del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado José Escudero Ber-

nicola y en su consecuencia le condenamos a la sanción de inhabilitación para cargos, según se indican en el artículo 11, durante ocho años, al destierro a 250 kilómetros de Orihuela, y al pago de dos mil quinientas pesetas.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Expídanse los testimonios prevenidos por la Ley.—Eugenio Serrano García.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.—Rubricados.»

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, siguientes al en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción impuesta o formule la solicitud de pago, u ofrezca las garantías a que se refiere el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia a tres de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Mariano San José.—Visto bueno: El Presidente suplente, L. Torres.

R. P.—9.145

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifica: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia núm. 1.673. — Juzgado Instructor de Alicante. — Expediente número 1.845.—Año 1939. — Señores: Don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a siete de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Alicante contra Isidro Sánchez Martínez, vecino de Alicante, en ignorado paradero,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados c, e y h) del artículo cuarto de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, al encartado Isidro Sánchez Martínez, y, en su consecuencia, le condenamos a la sanción de inhabilitación absoluta para ocupar cargos que se citan en

el artículo once durante tres años y económica de veinticinco mil pesetas, quedando pendiente de resolución al apartado h), hasta tanto se dicten las disposiciones transitorias para aplicación de la Ley especial de represión de la masonería y comunismo.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley, y tan pronto sea firme este fallo remítase el expediente al Tribunal dicho. — Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días siguientes al en que se declare firme haga efectiva la sanción impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece, para todo lo cual libro y firmo el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 3 de julio de 1941.—El Secretario Mariano San José.—Visto bueno. El Presidente suplente (ilegible).

R. P.—9.143

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifica: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia núm. 1.687.—Juzgado Instructor de Valencia núm. 1.—Año 1940. Señores: Don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia núm. 1 contra Felipe Gómez Castells, huido al extranjero, vecino de Valencia,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados b), c), d), e), j), k), l) y n) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939, al encartado Felipe Forner Castells, y, en su consecuencia, le condenamos a la sanción de confinamiento a la Guinea española durante quince años, inhabilitación

para los cargos citados en el artículo once durante quince años y al pago de doscientas mil pesetas.

Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo la presente, con el visto bueno del señor Presidente en Valencia, a 4 de julio de 1941.—El Secretario, Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente (ilegible).

R P—9.173

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifica: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 1.658.—Juzgado Instructor de Castellón.—Expediente número 4.907.—Año 1940.—Señores: Don Eugenio Serrano, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a siete de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Castellón contra Pedro Vicente Vergé Viola, soltero, vecino de La Jana, huído al extranjero,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en el apartado n), al encartado Pedro Vicente Vergé Viola y, en su consecuencia, le condenamos a la sanción del pago de doscientas cincuenta pesetas.

Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLE-

TIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 4 de julio de 1941.—El Secretario, Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente (ilegible).

R P—9.172

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifica: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 1.655.—Juzgado Instructor de Valencia núm. 1.—Expediente núm. 4.166.—Año 1940.—Señores: Don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a siete de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia núm. 1 contra Enrique Malboysón Ponce, periodista, vecino de Valencia, huído al extranjero,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados j), l) y n) del artículo cuarto de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, al encartado Enrique Malboysón Ponce y, en su consecuencia, le condenamos a la sanción de confinamiento a la Guinea española durante quince años, inhabilitación para ejercer cargos, según determina el artículo once, durante quince años y al pago de cinco mil pesetas.

Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce;

se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 4 de julio de 1941.—El Secretario, Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente (ilegible).

R P—9.175

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifica: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 1.686.—Juzgado Instructor de Valencia núm. 1.—Expediente núm. 4.507.—Año 1940.—Señores: Don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia núm. 1 contra Manuel Bosch Fornals, vecino de Valencia, huído al extranjero,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados i), l) y n) del artículo cuarto de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, al encartado Manuel Bosch Fornals y, en su consecuencia, le condenamos a la sanción de inhabilitación para desempeñar cargos, según el artículo once, durante quince años y al pago de diez mil pesetas y confinamiento a la Guinea española durante quince años.

Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción impuesta o formule la solicitud de pa-

go u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 4 de julio de 1941.—El Secretario, Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente (ilegible).

R P—9.176

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifica: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia núm. 1.643.—Juzgado Instructor de Alicante.—Expediente número 4.003.—Año 1940.—Señores: Don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a siete de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Alicante contra Eleuterio Vicente Cartagena, mayor de edad, casado, agricultor, natural y vecino de La Murada, huído al extranjero.

Fallamos: Que debemos declarar y declararnos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados b), c), i) y n) del artículo cuarto de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, al encartado Eleuterio Vicente Cartagena y, en su consecuencia, le condenamos a la sanción de inhabilitación para cargos durante ocho años, según determina el artículo once, y al pago de doce mil quinientas pesetas.

Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se

establece; para todo lo cual libro y firmo la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 4 de julio de 1941.—El Secretario, Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente (ilegible).

R P—9.177

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifica: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia núm. 1.644.—Juzgado Instructor de Alicante.—Expediente núm. 4.002.—Año 1940.—Señores: Don Eugenio Serrano, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a siete de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Alicante contra Manuel García Mestre, de cuarenta y ocho años, casado, comerciante, natural y vecino de La Murada.

Fallamos: Que debemos declarar y declararnos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados b), c), e), k) y n) del artículo cuarto de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, al encartado Manuel García Mestre y, en su consecuencia, le condenamos a la sanción de confinamiento a Teruel durante quince años, inhabilitación para los cargos públicos, según el artículo once, durante quince años y a la económica de doce mil quinientas pesetas.

Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a

4 de julio de 1941.—El Secretario, Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente (ilegible).

R P—9.178

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifica: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 1.656.—Juzgado Instructor de Valencia núm. 1.—Expediente núm. 4.170.—Año 1940.—Señores: Don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a siete de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Valencia núm. 1 contra José Manant Nogués, Abogado, vecino de Valencia, huído al extranjero.

Fallamos: Que debemos declarar y declararnos incurso en responsabilidad política, como comprendido en los apartados b), c), d), e), j), l) y n) del artículo cuarto de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, al encartado José Manant Nogués y, en su consecuencia, le condenamos a la sanción de confinamiento a la Guinea española por quince años y al pago de mil pesetas.

Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 4 de julio de 1941.—El Secretario, Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente (ilegible).

R P—9.179

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifica: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia núm. 1.645. — Juzgado Instructor de Alicante. — Expediente núm. 4.018.—Año 1940.—Señores: Don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a siete de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Alicante contra Francisco López Albert, casado, vecino de Monóvar, en ignorado paradero.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política, como comprendido en el apartado a) del artículo cuarto de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, al encartado Francisco López Albert y, en su consecuencia, le condenamos a la sanción del pago de quinientas pesetas.

Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 4 de julio de 1941.—El Secretario, Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente (ilegible).

R P—9.180

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifica: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia núm. 1.647.—Juzgado Ins-

tructor de Alicante.—Expediente número 1.511.—Año 1939.—Señores: Don Eugenio Serrano García, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a siete de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Alicante contra Manuela Luque Albala, vecina de Alicante, huída al extranjero,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política a la encartada Manuela Luque Albala, como comprendida en los apartados b), c), e) y n) del artículo cuarto de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve y, en su consecuencia, le condenamos a la sanción de inhabilitación para los cargos comprendidos en el artículo once durante ocho años y a la económica de setenta y cinco mil pesetas.

Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación a la interesada, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 4 de julio de 1941.—El Secretario, Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente (ilegible).

R P—9.181

Don Mariano San José Martí Sanz, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Certifica: Que en el expediente que se mencionará se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia núm. 1.646.—Juzgado Instructor de Alicante.—Expediente número 1.854.—Año 1939.—Señores: Don Eugenio Serrano, don Gil López Ordás, don Salvador Montesinos Bonet.

En la ciudad de Valencia, a siete de

abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el presente expediente, seguido por el Juzgado Instructor de Alicante contra Valeriano Sánchez Vives, casado, viajante de chocolates, vecino de Alicante, huído al extranjero,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad apartados b), c), f) y h) del artículo cuarto de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, al encartado Valeriano Sánchez Vives y, en su consecuencia, le condenamos a la sanción de inhabilitación para ejercer los cargos que se citan en el artículo once durante ocho años y a la económica de quinientas pesetas, quedando pendiente de resolución el apartado h) hasta tanto se dicten las disposiciones transitorias para aplicación de la Ley especial de Represión de la masonería y comunismo.

Expídanse los testimonios prevenidos en la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eugenio Serrano.—Gil López Ordás.—Salvador Montesinos Bonet.» (Rubricados.)

Es copia exacta de su original respectivo, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al objeto de que sirva de notificación al interesado, cuyo domicilio se desconoce; se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, a partir del en que se declare firme la sentencia, haga efectiva la sanción impuesta o formule la solicitud de pago u ofrezca las garantías que señala el artículo 14 de la Ley, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo dentro del plazo que en él se establece; para todo lo cual libro y firmo la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Valencia, a 4 de julio de 1941.—El Secretario, Mariano San José.—V.º B.º: El Presidente (ilegible).

R P—9.182

#### VALLADOLID

Don Fernando Inchausti Balseiro, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

Certifico: Que en el expediente de que se hará mención se ha dictado por el Tribunal la siguiente

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Cristino Cervera Reyes; Vocales, don Antonio M. del Fraile Calvo y Jesús Zaera León.—Valladolid, a 5 de junio de 1941.—Reunido el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital, para ver y fallar el presente expediente, número 1.191, instruido por el Juzgado Instructor Provincial de Res-



responsabilidades Políticas de Zamora, contra Pedro Hidalgo Martín, fallecido, que era de 35 años, casado, natural y vecino de Quiruelas de Vidriales (Zamora); Francisco Martínez Castaño, de 43 años, casado que era, fallecido; Romualdo Fernández Velasco, fallecido; Juan Manuel Manteca Vara, de 36 años, casado, natural de Quiruelas; Domingo Vara García, de 33 años, productor, casado; Germán Gallego Fernández, de 38 años, zapatero, natural y vecino de Quiruelas, y Felipe Vara Martínez, de 47 años, casado, zapatero y domiciliado que estubo, como todos los anteriores, en Quiruelas de Vidriales (Zamora), y en el que ha sido Ponente el Vocal de la Carrera Judicial, Magistrado don Antonio M. del Fraile; y

Resultando probado, y así se declara, que todos los expedientados, como afiliados al Partido Socialista, fueron miembros de la Comisión Gestora del Frente Popular en Quiruelas de Vidriales, siendo Pedro Hidalgo, Teniente Alcalde; Francisco Martínez, Depositario de fondos municipales; Romualdo Fernández, Alcalde de tal Gestora, habiéndose mostrado todos respetuosos en el orden religioso, y después del 18 de julio de 1936, Pedro Hidalgo, Francisco Martínez y Romualdo Fernández fallecieron, y Domingo Vara y Germán Gallego fueron combatientes en las filas nacionales, habiéndolo sido el Germán como voluntario y estos dos últimos y Felipe Vera Martínez se afiliaron a F. E. T. y de las J. O. N. S., a la que pertenecen;

Resultando que Pedro Hidalgo, casado, dejó dos hijos menores de edad, y de bienes tiene, según tasación, unas 1.320 pesetas en inmuebles y como pertenecientes al matrimonio 36 pesetas;

Resultando que Francisco Martínez dejó seis hijos menores de dieciocho años y en cuanto a bienes se describen como de la propiedad de su esposa varias fincas, ganados y muebles a los que se asignan un valor de 5.629 pesetas;

Resultando que Romualdo Fernández dejó un hijo de veinte años y como bienes seis fincas, que pueden valer como 1.100 pesetas;

Resultando que Juan Manuel Manteca Vara tiene dos hijos niños y como bienes 140 pesetas de su propiedad y en otras fincas 120 de su esposa;

Resultando que Domingo Vara no tiene hijos, es casado y tiene de capital en inmuebles como los demás en Quiruelas de Vidriales, 342 pesetas, según tasación, y de su esposa otros que valen como 1.105 pesetas;

Resultando que Germán Gallego Fernández tiene tres hijos menores de edad y como bienes inmuebles en Quiruelas, suyo, un capital que asciende próximamente a 1.300 pesetas;

Resultando que Felipe Vara Martínez

tiene dos hijas que, según parece, están enfermas y como bienes suyos propios y la mitad de los gananciales en total de unas 1.800 pesetas;

Considerando que los hechos que se declaran probados están comprendidos en el artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, apartados b) y d), para Pedro Hidalgo, Francisco Martínez y Romualdo Fernández, y b) y c) para los restantes expedientados, y mereciendo para los tres primeros la calificación de graves, para Germán Gallego la de leve y para los otros la de menos grave;

Considerando que de tales hechos son responsables políticamente hoy los caudales hereditarios de Pedro Hidalgo, Francisco Martínez y Romualdo Fernández, que fallecieron, y también los otros cuatro expedientados que residen en Quiruelas de Vidriales, y con la facultad discrecional concedida a los juzgadores y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 9 de febrero de 1939 y los bienes y cargas familiares legales de cada uno de los expedientados, así como la atenuante cuarta del artículo sexto de la Ley que concurre en favor de Germán Gallego por haberse alistado voluntariamente en el Ejército Nacional, es procedente imponer las siguientes sanciones económicas: Al caudal de Pedro Hidalgo, quinientas pesetas; al caudal de Francisco Martínez, mil pesetas; al caudal de Romualdo Fernández, cinco mil pesetas; a Juan Manuel Manteca, ciento cincuenta pesetas; a Domingo Vara, mil pesetas; a Germán Gallego, cincuenta pesetas y a Felipe Vara, mil pesetas; y asimismo al Germán Gallego, inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos que sean de mando o de confianza o sindicales durante tres años, y a Juan Manuel Manteca, Domingo Vara y Felipe Vara, igual inhabilitación durante ocho años.

Vistos los artículos concordantes, los artículos 1, 2, 10, 26, 55, 87 y demás de general aplicación, todos de la Ley de 9 de febrero de 1939,

Fallamos: Que procede imponer e imponemos, como políticamente responsables, al caudal hereditario de Pedro Hidalgo Martínez, la sanción económica de quinientas pesetas; al caudal hereditario de Francisco Martínez Castaño, como todos los expedientados vecino que fué de Quiruelas de Vidriales (Zamora), la sanción económica de mil pesetas; al caudal hereditario de Romualdo Fernández, la sanción económica de cinco mil pesetas; a Juan Manuel Manteca Vara, la sanción económica de ciento cincuenta pesetas y ocho años de inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos que sean de mando o de confianza o sindicales; a Domingo Vara García la sanción económica de mil pesetas

y ocho años de inhabilitación especial; a Felipe Vara Martínez, la sanción de mil pesetas y la misma inhabilitación especial durante ocho años, y a Germán Gallego Fernández, la sanción económica de cincuenta pesetas y la de inhabilitación especial también para el desempeño de cargos públicos que sean de mando o de confianza o sindicales durante tres años, Notifíquese esta sentencia y requirase de pago conforme al artículo 57 de la Ley Especial de 9 de febrero de 1939, haciéndolo a los herederos de los fallecidos Pedro Hidalgo, Francisco Martínez y Romualdo Fernández por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zamora, y a los otros cuatro por medio de oficio al señor Juez Municipal de Quiruelas de Vidriales, extensivo también éste para que se notifique y requiera a la viuda de los expedientados fallecidos, por sí y en representación de sus hijos menores de edad; y una vez firme esta sentencia, expidanse las certificaciones prevenidas en el artículo 60 y 61 de la Ley especial citada y dese cuenta para adoptar las medidas procedentes.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cristino Cervera.—Antonio M. del Fraile.—J. Zaera León. (Rubricados.)

Concuerda con su original al que me remito y a los efectos indicados en el fallo. Y para que sirva de notificación y requerimiento, expido y firmo la presente en Valladolid, a 18 de junio de 1941.—El Secretario, Fernando de Enchausti.—Visto bueno: El Presidente, Cervera.

R. P.—8.097

Don Fernando Inchausti Balseiro, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

Certifico: Que en el expediente de que se hará mención se ha dictado por el Tribunal la siguiente

«Sentencia. — Señores: Presidente, Don Cristino Cervera Reyes; Vocales: don Antonio M. del Fraile Calvo, don Jesús Zaera León.

Valladolid, a diez de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Reunido el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital para ver y fallar el presente expediente, número 1.385, instruido primeramente por el Juzgado Militar Especial de Incautación de Bienes de Alcáfilos con su número 146 de 1937, y después continuado por el señor Juez Instructor Provincial de Zamora, contra Angel Flechoso Salvador, de cuarenta y siete años, casado; Francisco Blanco Llover, de cuarenta años, ca-

sado, labrador; Francisco Prieto Calvo, de cincuenta y tres años, casado, labrador; Martín Teso Fernández, de cuarenta y dos años, casado, labrador; Tomás Balver Alfonso, de treinta y seis años, casado, labrador; Sebastián Baz Gallego, de cuarenta y ocho años, casado, labrador; Dionisio Fínez Calvo, de veintinueve años, casado, productor; Emilio Prieto Fernández, de treinta y nueve años, casado, labrador; Toribio Prieto Fernández, de treinta y seis años, casado, labrador; Santiago Prieto Tejero, de veintisiete años, soltero, labrador; Eladio Cayetano Ríos Fernández, de cincuenta y cuatro años, viudo, labrador; Luis Domínguez Ríos, de sesenta y dos años, casado, labrador; Marcelino Domínguez Fernández, de treinta y cuatro años, soltero, labrador; Simón Alvarez González, de sesenta y tres años, viudo, labrador, y Santos Lorenzo Sanabria, de sesenta y cinco años, casado, labrador, todos ellos vecinos del Ayuntamiento de Gallegos del Río (Zamora) y residentes en los pueblos de Flores de Aliste, Dómeiz, Lober, Valer, Puercas de Aliste y Tolilla, de dicho Ayuntamiento, y en el que ha sido Ponente el Vocal de la carrera judicial Magistrado don Antonio M. del Fraile; y

Resultando probado, y así se declara, que todos los expedientados eran personas de antecedentes e ideología izquierdistas; que hicieron propaganda activamente en las elecciones últimas en pro del Frente Popular; que los seis primeros fueron miembros de la Comisión Gestora socialista nombrada por el Frente Popular para Gallegos del Río, y todos ellos en la toma de posesión de tales gestores izaron la bandera comunista en el balcón del Ayuntamiento. El Francisco Blanco fué secretario del partido comunista y el elemento más influyente de la Gestora; Francisco Prieto fué Presidente del partido comunista en Dómeiz, y durante la actuación de esa gestora antes aludida fueron causados daños en bienes de diversas iglesias. Eladio Cayetano también fué el encargado de repartir las candidaturas marxistas, y el expedientado Eladio Cayetano Ríos tuvo un hijo que murió como combatiente en el frente nacional;

Resultando que el expedientado Angel Flechoso tiene tres hijos menores de edad, y, según el conjunto de los informes que obran en el expediente, se le calcula un capital como de unas 15.000 pesetas, siendo algunos gananciales; que Francisco Blanco Llover tiene seis hijos menores de edad, y su capital, según los diferentes informes que obran en el expediente, se puede calcular en unas 23.000 pesetas; que Francisco Prieto Calvo tiene cin-

co hijos menores de edad, y los bienes parece ascienden a unas 17.000 pesetas;

Resultando que Martín Teso tiene dos hijos menores de edad y bienes en cuantía aproximada de unas 12.000 pesetas; que Tomás Belver tiene dos hijos menores de edad, y entre los bienes que posee en el pueblo y las 557 pesetas que tiene como saldo en el Banco Castellano en Zamora y otras 633 pesetas que tiene en el Banco Herrero, puede ascender su capital a unas 15.000 pesetas; que Sebastián Baz tiene dos hijos y un capital aproximado de 12.000 pesetas;

Resultando que Dionisio Fínez Calvo tiene un hijo menor de edad, y este expedientado, que falleció en el manicomio de Valladolid, tenía un capital aproximado de unas 3.000 a 4.000 pesetas; que Eusebio Prieto Fernández tiene una hija menor de edad y también, en su compañía, a su madre política, ciega, y un capital aproximado de unas 6.100 pesetas; que Toribio Prieto tiene una hija menor de edad, y como capital, solamente la quinta parte de lo que le pueda corresponder como herencia de su difunto padre Tomás Prieto, el cual dejó un capital como de unas 5.500 pesetas, y también dejó algunas deudas;

Resultando que Santiago Prieto tiene un capital como de 5 a 6.000 pesetas y es soltero; que Eladio Cayetano Ríos tiene cuatro hijos menores de edad y se le calcula un capital como de unas 12.000 pesetas; que Luis Domínguez tiene dos hijos mayores de edad y un capital como de unas 15.000 pesetas, y manifiesta tiene deudas por valor de 2.400 pesetas;

Resultando que Marcelino Domínguez, soltero, carece por ahora de medios de fortuna; que Simón Alvarez tiene tres hijos mayores de edad y uno menor y capital, según los informes, al parecer de 18 a 20.000 pesetas, y manifiesta tiene deudas por valor de 525 pesetas, y que Lorenzo Santos tiene dos hijos menores de edad y falleció el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta, habiendo dejado como capital de tres a cuatro mil pesetas;

Resultando que, como antes se dice, Dionisio Fínez y Lorenzo Santos fallecieron, y todos los demás expedientados, residentes en el Ayuntamiento de Gallegos del Río (Zamora); y

Considerando que los hechos que se declaran probados están comprendidos para todos los expedientados en el apartado e) del artículo cuarto de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, y Angel Flechoso, Martín Teso, Tomás Belver y Sebastián Baz, también en el apartado d), mercedendo todos estos la ca-

lificación legal de graves, con arreglo al artículo 15, como asimismo Francisco Llover y Francisco Prieto, que también se encuentran comprendidos en el apartado b), y todos los demás expedientados merecen la calificación legal de menos graves, concurriendo a favor del expedientado Eladio Cayetano Ríos, que también está comprendido en el apartado k), la circunstancia atenuante quinta del artículo sexto de la Ley, o sea la de haber perdido un hijo en campaña en defensa del Movimiento;

Considerando que de los hechos antes indicados son responsables políticamente como autores todos los expedientados, y con el criterio racional, y teniendo en cuenta también que la sanción económica se fija en cada caso, no solamente con relación a la entidad de los hechos enjuiciados, sino también, y principalmente, a la posición económica y social de los inculcados y a las cargas familiares y legales de los mismos, con arreglo al artículo trece, procede imponerles a cada uno de ellos la sanción económica siguiente: a Angel Flechoso, cinco mil pesetas; a Francisco Llover, diez mil pesetas; a Francisco Prieto, diez mil pesetas; a Martín Teso, cuatro mil pesetas; a Tomás Belver, cinco mil pesetas; a Sebastián Baz, doce mil pesetas; a Dionisio Fínez, hoy su caudal hereditario, ochocientas pesetas; a Eusebio Prieto, mil pesetas; a Toribio Prieto, seiscientas pesetas; a Santiago Prieto, tres mil pesetas; a Eladio Cayetano Ríos, dos mil pesetas; a Luis Domínguez, cuatro mil pesetas; a Marcelino Domínguez, quinientas pesetas; a Simón Alvarez, seis mil pesetas, y al caudal hereditario de Lorenzo Santos, ochocientas pesetas; y asimismo procede imponer a todos los expedientados residentes en Gallegos la sanción de inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos que sean de mando o de confianza y sindicales durante ocho años, excepto a Angel Flechoso, Francisco Blanco, Francisco Prieto, Martín Teso, Tomás Belver y Sebastián Baz, que procede imponerles la sanción de inhabilitación absoluta, con los efectos que determina el artículo once de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve;

Vistos los artículos citados, concordantes, los artículos 1, 2, 10, 26, 55, 87 y demás de general aplicación, todos de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve,

Fallamos por unanimidad: Que procede imponer e imponemos a cada uno de los expedientados la siguiente sanción: a Angel Flechoso Salvador, la sanción económica de cinco mil pesetas y la de inhabilitación absoluta, con

los efectos que determina el artículo once de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, durante diez años; a Francisco Blanco Llover, la económica de diez mil pesetas y la de inhabilitación absoluta, con los efectos antes dichos, durante diez años; a Francisco Prieto Calvo, la económica de diez mil pesetas e inhabilitación absoluta durante diez años; a Martín Teso Fernández, la económica de cuatro mil pesetas e inhabilitación absoluta durante diez años; a Tomás Beiver Alfonso, la económica de cinco mil pesetas y la de inhabilitación absoluta durante diez años; a Sebastián Baz Gallego, la económica de cuatro mil pesetas y la de inhabilitación absoluta durante diez años; al caudal hereditario de Dionisio Finez Calvo, la sanción económica de ochocientas pesetas; a Eusebio Prieto Fernández, la económica de mil pesetas y la de inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos que sean de mando o de confianza durante ocho años; a Toribio Prieto Fernández, la económica de seiscientas pesetas e inhabilitación especial para los mismos cargos antes dichos durante ocho años; a Santiago Prieto, la económica de tres mil pesetas e igual inhabilitación especial durante ocho años; a Eladio Cayetano Ríos, la económica de dos mil pesetas e inhabilitación especial durante ocho años; a Luis Domínguez Río, la económica de cuatro mil pesetas e igual inhabilitación especial durante ocho años; a Marcelino Domínguez Fernández, la económica de quinientas pesetas e igual inhabilitación especial durante ocho años; a Simón Álvarez González, la económica de seis mil pesetas e igual inhabilitación especial durante ocho años, y al caudal hereditario de Lorenzo Santos Sanabria, la sanción económica de ochocientas pesetas.

Notifíquese esta sentencia y requiérase de pago a los expedientados y a los herederos de los fallecidos, remitiendo para ello oficio al señor Juez Municipal de Gallegos del Río (Zamora), extensivo para que si también residen allí las viudas de los expedientados se les haga a éstas, por sí y en representación de sus hijos menores, la notificación y el requerimiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve; y publíquese también en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zamora para que sirva de notificación y requerimiento a otros herederos que pudiera haber de los dos expedientados fallecidos, y, una vez firme esta resolución, expidáanse las certificaciones preveni-

das en los artículos 6 y 61 de la Ley especial citada y dése cuenta para adoptar las medidas procedentes.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cristino Cervera.—Antonio M. del Fraille.—J. Zaera León.» (Rubricados.)

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que sirva de notificación y requerimiento a los herederos que pudiera haber de los expedientados fallecidos, expido y firmo la presente con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, en Valladolid, a 10 de julio de 1941.—El Secretario, Fernando de Inchausti.—V.º B.º: El Presidente, Cervera.

R P—9.929

### ANUNCIOS DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

*Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 (B. O. número 14), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en las siguientes relaciones. Igualmente se hace saber que deben prestar declaración o aquellas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la incoación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y que si el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.*

#### TOLEDO

El señor Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Toledo.

Hace saber: Que en este Juzgado, y por orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, se instruye expediente de responsabilidad política contra:

Higinio Corrales García, natural de Ajofrín, jornalero.

Andrés Nombela Hernández, natural y vecino de Portillo de Toledo.

Gregorio García Rodríguez, natural y vecino de Consuegra.

Marcos Díaz Cordovés, natural y vecino de Consuegra.

Tiburcio García Aguilar, natural y vecino de Maqueda.

Marcelino Labrador Domínguez, natural y vecino de Alcaudete de la Jara.

José Valero Zamorano (fallecido), natural y vecino de El Romeral.

Tomás Zamorano Valero (fallecido), soltero, natural y vecino de El Romeral.

Braulio Villalobos Carnero (fallecido),

casado, natural y vecino de El Romeral. Vicente Cirujano Zamorano, natural y vecino de El Romeral.

Justo Barajas Cirujano, casado, natural y vecino de El Romeral.

Manuel Montalvo Barajas, casado, natural y vecino de El Romeral.

Fructuoso Carnero Martín, casado, natural y vecino de El Romeral.

#### VALENCIA

Don Fausto Perea Barragán, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Valencia.

Hago saber: Que por acuerdo del Tribunal de esta ciudad se incoan expedientes contra los siguientes individuos:

Salvador Giner Perales, vecino de Llanera de Ranes.

Rafael Guerrero Martínez.

José Benavente Aranda; y

José Campos Romero, vecinos de Ayora.

Julio Jiménez Niferola, vecino de Rafelcòfer.

Lorenzo Sanz Domínguez,

José Pérez García; y

Antonio Cebrián Fur, vecinos de Puerto Sagunto.

José Mengual Valiente, vecino de Bicorp.

Francisco Camps Zaragoza, vecino de Carlet.

Modesto Balaguer Gracia, vecino de Burjasot.

Iluminada Grima Solanos; y

Andrés Ramírez Vidal, vecinos de Valencia.

Eugenio Lloria Villena, vecino de Bétera.

Daniel Greus Renort, vecino de Cullera.

Abelardo Bayona Font.

Mariano Andrés Lluch; y

José Antonio Dolz Puchol, vecinos de Valencia.

Casimiro Rufino Elías, vecino de Gandía.

Fernando Muñoz Gómez, vecino de Albai.

Pascual Martínez Martínez, vecino de Macastre.

José Bataller Reig, vecino de Palma de Gandía.

Manuel Vicent Carbonell, vecino de Alboraya.

José Altur Montagud, vecino de Cullera.

Rafael Belda Berberá, vecino de Onteniente.

Florencio Boronet Tarraso, vecino de Castellón de Rugat.

Salvador Fúster Ferrer, vecino de Gandía.

Francisco Puchades Bosch, vecino de Moncada.

Agustín Piris Cerveró, vecino de Cullera.

Vicente Palomero Peralta, vecino de Valencia.	José Méndez López, vecino de Paiporta.	Vicente Martínez Muñoz, vecino de Sueca.
Alejandro Canizares Andréu, vecino de Paterna.	Raúl Calvete Simarro, vecino de Valencia.	José Alfredo Navarro García, vecino de Alquería de la Cudesa.
Ricardo Lacruz Aznar, vecino de Benegida.	Joaquín Ferri Vidal.	Ramón López Peiró.
Alfonso Rojas Petitm, vecino de Alginet.	Manuel San Víctor Lorente.	Alfredo Camarán Momparler; y
Manuel Sánchez Cardona, vecino de Siete Aguas.	Blas Boner Ferrer; y	Félix Terrades Morso, vecinos de Potries.
Vicente Gonzalvo Moreno.	Vicente Ramón Pla Tormo, vecinos de Benisuera.	Francisco Carnes Murgui, vecino de Paterna.
Francisco Miralles Asensio; y	Emilio García Belanga, vecino de Picasset.	Vicente Palanca Martínez, vecino de Moncada.
Jaine Ferrer Martínez, vecinos de Carlet.	José Valle Vargas, vecino de Villagordo.	Vicente Vidrier López, vecino de Godella.
Vicente Codina Sifres, vecino de Oliva.	Jaine Cervera García, vecino de Alborache.	Gonzalo Bonet López, vecino de Valencia.
Miguel Tornero García, vecino de Jalance.	José Ramón Belvis Vila, vecino de Vallada.	Bautista Alberola Grao, vecino de Tabernes Valldigna.
Francisco Llosa Cervera, vecino de Benaguacil.	Gabriel Martínez López, vecino de Chiva.	Carmen Blasco San Miguel, vecina de Cabañal.
Julián Sanvalero Aparicio.	Francisco Juan Rodrigo, vecino de Valencia.	José Baras Tur, vecino de Piles.
Miguel Dalmáu Chalme.	Francisco Bolinche Rojo, vecino de Algar de Palancia.	Amador Monzo Corba.
José Chavas López; y	Vicente Valls Sanz, vecino de Benaguacil.	Victoriano Alcaber Llovell.
Florencio Saiz Goiri, vecinos de Valencia.	José Luzón Moreno, vecino de Valencia.	Roberto Monzo Grau; y
Vicente Puertes Arnáu, vecino de Cheste.	Juan García Almagro; y	Higinio Gallego Climent, vecinos de Cerda.
Alfredo Ruiz Chorda; y	Leopoldo Forner Sales, vecinos de Valencia.	Vicente Ferrer <sup>e</sup> Berdú, vecino de Oliva.
Joaquín González Fernández, vecinos de Sueca.	Anselmo Puebla Toledo, vecino de Paiporta.	Eliseo Mompó Sánchez, vecino de Játiba.
Juan Vich Riera, vecino de Valencia.	Asensio Antio Zandallnas Pla, vecino de Valencia.	Antonio Domínguez Alonso, vecino de Benaguacil.
Ramón Guillén Cruz, vecino de Paterna.	Juan Morales Muñoz, vecino de Cullera.	Cristóbal Fernández Herrere, vecino de Piles.
Nicanor Monge Sánchez, vecino de Valencia.	Feliz Salvador Sánchez, vecino de Valencia.	Eugenio Abarca Torrella, vecino de Valencia.
Simón Alcoceda del Plano, vecino de Sagunto.	Isidro Grau Soler, vecino de Navarres.	José García Torres.
José Molla Puerto, vecino de Valencia.	Francisco García Estelles, vecino de Valencia.	José García Lázaro.
Eduardo Gallart Cano, vecino de Cabañal.	Gabriel Barriastre Camarena, vecino de Rotoba.	Vicente García Torres; y
José Pastor García, vecino de Bellreguat.	José Marín García, vecino de Turis.	Daniel Alonso Merino, vecinos de Liria.
Vicente Gilabert Martínez, vecino de Villanueva de Gast.	José María Belénguez Lucena, vecino de Cabañal.	Andrés Varo Domínguez, vecino de Gandía.
Alejandro Sáez San Pedro, vecino de Valencia.	Casimiro Medina Cerda.	Vicente Peris Pastor, vecino de Paterna.
Agustín Terme Miguel, vecino de Moncada.	Francisco Quillís Hernández.	Agustín David Gisbert, vecino de Gandía.
Juan Fenolosa Iborra, vecino de Rafelbuñol.	Bernardino Pérez Gacía; y	Ernesto Mas Cortés, vecino de Cheste.
Rafael Raga Montésinos, vecino de Valencia.	Antonio Cerdán Gordo, vecinos de Jarafuel.	Carlos Martí Damián, vecino de Valencia.
Vicente Piñol Soriano, vecino de Puñol.	Vicente Pérez Roig, vecino de Gandía.	Gregorio Solves Rosell, vecino de Cheste.
Antonio Belda Francés, vecino de Mogente.	Fidel Gómez García, vecino de Valencia.	Antonio Gómez Martínez, vecino de Valencia.
Cándido Ricarte Torralba vecino de Venta del Moro.	Máximo García Garcés, vecino de Camporrobles.	Fernando Morell Tarín, vecino de Cheste.
Bautista Gallud Marco, vecino de Masanasa.	José Montoro Tarazona.	Lorenzo Calatayud Colón, vecino de Oliva.
Vicente Platero León, vecino de Calles.	Segismundo Brull Tarazona; y	Miguel Pascual Peñarroch, vecino de Liria.
Manuel Morfa Cambra; y	Germán Fita Company, vecinos de Paiporta.	Matias Grau Duar.
Vicente Albañil Martí, vecinos de Chiva.	José Rosell Ramada, vecino de Vilamarchante.	Custodia Magarner Llisot.
Antonio Baño Pastor, vecino de Montaberner.	Andrés Navarro Llopis, vecino de Oliva.	Pascual Sanchiz Esteve.
Mariano Navarro Tello, vecino de Venta del Moro.	José Berto Moncho, vecino de Grao de Gandía.	Miguel Martínez Raga; y
	Rosa Estruch Espinos, vecino de Vilalonga.	Narciso Monleón Fornez, vecinos de Almusafes.
		Vicente Miralles Campos; y
		Federico Pla Navarro, vecinos de Bétera.
		Juan Luis Pomares Bernabéu, vecino de Gandía.